

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/07

MODIFICACIÓN DEL ARANCEL EXTERNO COMÚN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 70/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar el Arancel Externo Común.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 – Fíjense los niveles del AEC establecidos en los Anexos que forman parte de la presente Decisión para los productos de los sectores de tejidos (Anexo I), confecciones (Anexo II) y calzados (Anexo III) identificados en los mismos.

Art. 2 – Encomiéndase a la CCM el análisis de la evolución de los flujos comerciales y la evaluación del impacto de las medidas adoptadas según el artículo anterior, a efectos de que el Consejo del Mercado Común pueda decidir el tratamiento para estos productos, en su última Reunión Ordinaria de 2010.

Art. 3 – Paraguay y Uruguay podrán mantener los niveles vigentes de sus aranceles nacionales para los productos de los sectores de tejidos (Anexo I) y confecciones (Anexo II), hasta tanto se decida el tratamiento referido en el artículo anterior.

Art. 4 – Para facilitar la aplicación de los nuevos niveles del AEC para confecciones (Anexo II), establecidos de acuerdo con el artículo 1 de la presente Decisión, por parte de Paraguay y Uruguay, se encomienda a la CCM a presentar, para la última Reunión Ordinaria del GMC del segundo semestre de 2007, propuestas orientadas a facilitar la circulación de productos del sector de confecciones en el MERCOSUR, en particular, las exportaciones de Paraguay y Uruguay.

Art. 5 – Las modificaciones al Arancel Externo Común aprobadas por la presente Decisión tendrán vigencia a más tardar a partir del 30 de noviembre de 2007 y los Estados Partes deberán asegurar su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos antes de esa fecha.

CMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6 – Montevideo, 27/IX/07)